

los Reyes Católicos a ese tipo de escritura en la Carta-arancel de 3 de marzo de 1503, debemos advertir que nosotros la hemos visto empleada con anterioridad a esa fecha, en el capítulo 27 de las Ordenanzas de la Corte y Chancillería de Valladolid, dadas por los expresados monarcas en Córdoba, en 1485, las cuales se conservan inéditas, según creemos, en el Archivo General de Simancas (Diversos de Castilla, leg. 1, folio 62), capítulo que se corresponde con el 32 de las Ordenanzas de 1486—conservadas, también inéditas, en el mismo fondo, leg. 1, folio 63—, y con el 34 de las de 1489, publicadas en el *Libro de las bulas y pragmáticas*, ed. de 1503, folios 54 v.-55.

M. A. PÉREZ DE LA CANAL

NICOLINI, UGO: *Il principio di legalità nelle democrazie italiana. Legislazione e dottrina politico-giuridica dell'eta comunale*. 2.^a ed. Padua, 1955, XXIII; 418 págs.

Este amplio estudio aborda uno de los más importantes y siempre vivos problemas de la historia del derecho, que se intenta resolver mediante el principio de legalidad, o sea, la necesidad que tiene el poder público, y concretamente el poder judicial, de someterse a las leyes en sus actuaciones: principio, que cuando se trata de actuaciones frente al individuo funciona como garantía de la libertad. La investigación se ha realizado sobre dos grandes grupos de fuentes: los estatutos municipales italianos y las obras de la literatura jurídica. La formación histórica del principio, se observa a partir del derecho justiniano, en las legislaciones longobarda y franca. El «nullus iudex causam audire presumat, que in legibus non continetur». (Lex Vis, 2, 1, 13) es atribuido al Cod. Euricianus por Zeumer (Historia, p. 154), quien señala como particularidad visigótica, respecto al precedente del tardío derecho romano, el que las decisiones del soberano, en causas no reguladas legalmente, adquieren fuerza de ley mediante su inserción en el código. El autor encuentra vigente el principio de legalidad en la monarquía feudal; aunque en la práctica judicial del señorío los métodos arbitrarios se imponen. En la edad comunal el principio adquiere un renovado y decisivo florecimiento. El autor lo considera estrechamente relacionado con el principio democrático de los municipios y el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos. «E chiaro dunque come soltanto nell'età comunale il generico principio di legalità fosse sostanzialmente efficiente, sposato com'era al principio democratico». Registremos el contraste que en este punto ofrece la historia del derecho español en el que el principio de legalidad está ligado a la monarquía. Y en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, se encuentra efectiva, bajo la forma de «juicio de residencia», al término de su gestión, precisamente para los jueces y otros funcio-

narios regios. Una peculiar manifestación del principio de legalidad, en la monarquía leonesa, es el «juicio del libro», que se practica en León, y en el cual son revisadas las causas de los jueces e incluso los fallos del tribunal de la corte del rey (cfr. este ANUARIO I, 1924, 832). El Fuero de Cuenca que representa entre nosotros la máxima expresión legalista del derecho municipal, conoce una *apellatio ad cartam* (24, 2), que reproduce en el ámbito local el juicio del libro leonés. No debe olvidarse el carácter regio de este código; en él ha adquirido una expresión legal un derecho castellano, que como tal (Castilla, tierra sin leyes) era un derecho judicial, mientras que en León preside siempre el legalismo visigodo, incluso en la esfera local: «nuestros alcaldes juzguen lo que yace en la carta» (F. de Salamanca) «cuanto mandaren los alcaldes o el fuero o la real potestad o el libro de León» (F. de Ledesma).

El juez municipal italiano estaba fundamentalmente sujeto a la ley; sobre ello versaba su juramento; estaba prohibida toda interpretación que falsease o eludiese la ley; a ello no se opone la admisión del principio de analogía, ni el poder discrecional del juez en cuestiones de hecho y sobre todo en materia penal, cuyos límites son minuciosamente analizados. Consecuencias de la actividad ilegal del juez son la nulidad de la sentencia *contra ius* y la responsabilidad del juez. Especial relieve adquiere en este punto la institución del *sindicato*, que es esencialmente una función de control de la legalidad de los actos públicos, ejercida por los síndicos del común, movida por una acción popular.

Los mismos puntos hasta aquí reseñados son objeto de una descripción sobre la base de la rica doctrina italiana, que tiene precedentes clásicos en Aristóteles y en Séneca, y alcanza sus más revelantes expresiones en Marsilio de Padua, que subordina el príncipe a la ley, mientras que Egidio Romano y el Dante colocan a aquél por encima de la ley en favor de la justicia. Bartolo plantea diversamente la cuestión al considerar el *non iuste principari* como tiranía de ejercicio y el *non iure principari*, como tiranía de origen, mientras Coluccio Salutati, en la misma sede, define al principio tirano como aquel que desprecia, no sólo la justicia, sino las leyes. Especial mención en favor del principio de legalidad merecen otros autores, también menos conocidos, florentinos y venecianos, de los siglos XIV a XVI; Sansovino, Cavalcanti, Contarini, Gianotti. En el análisis detenido de las doctrinas se revela el paralelismo que guardan los autores respecto a las realidades del régimen comunal, y especialmente la trascendencia que en aquella tiene la institución del *sindicato*, que en general, para la época en que estos autores escriben se había integrado en la estructura jerárquica y autoritaria de la monarquía, pero cuya vinculación a la democracia italiana, sostiene el autor como idea central y directriz de su estudio sobre el principio de legalidad.

Un índice de juristas (sobrepasan los doscientos, casi todos, de varias obras) y de estatutos municipales consultados (cerca de ciento cincuen-

ta) revela la amplia base de fuentes sobre la cual se ha construido esta obra, que forma pareja, por el tema y la idea que la inspira, con otra del mismo autor: *La proprietà, il Principe e l'espropriazione per pubblica utilità* (Milán, 1952).

R. GIBERT.

PASCUAL QUINTANA, J. M.: *La desheredación en el Derecho español; su desenvolvimiento histórico*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo», junio, 1955, págs. 227-343.

El estudio histórico de cualquier institución del derecho privado es sumamente atrayente, en principio, para toda persona que se interese por los problemas de la Historia del Derecho. Y, precisamente, en este sentido, el trabajo del doctor Pascual Quintana debe ser tenido en cuenta, como contribución al esclarecimiento de la historia de nuestras instituciones civiles.

Dos partes, netamente separadas, es posible distinguir en el estudio citado. La desheredación en el Derecho antiguo, en el romano y en el germánico forma la primera; la historia del instituto en el Derecho español, desde la época visigoda hasta el proyecto de 1851, la segunda.

¿Se conoció la desheredación en el Derecho antiguo o su origen se encuentra en el Derecho romano?. Este es el primer problema planteado por el autor. Para resolverlo considera necesario una exposición —a nuestro entender, excesivamente amplia (págs. 227-289)— de los principios fundamentales que rigieron en materia de sucesiones en los pueblos antiguos. Entre los mismos ha regido el sistema de sucesión necesaria, que, según nuestro criterio, no implica de manera absoluta, como quiere el autor, una contradicción con la existencia de la desheredación. En este sentido, el Derecho antiguo español nos brinda un ejemplo: entre los cordobeses existió la costumbre de desheredar a la hija que se casaba en contra de la voluntad paterna. Sin embargo, estos precedentes que de la institución encontramos en este derecho no autorizan a reconocerla con una personalidad definida dentro del marco del Derecho sucesorio.

En el Derecho romano el problema aparece con mayor claridad: el concepto del instituto se fija paralelamente al de la legítima. Al existir unos herederos necesarios, el testador no puede privarles de la herencia sin desheredarles de manera expresa. El autor sigue después la evolución de la institución a través del *ius civile* y del *ius honorarium*, para desembocar en las reformas introducidas por Justiniano, que pueden reducirse a las siguientes: la desheredación debe hacerse nominal y puramente, sobre toda la herencia y, siempre, con justa causa expresada en el testamento.